

Jurisprudencia

Remuneración - Conceptos No Remuneratorios - Administración
Pública - Empleo Público

Tribunal: Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Admin. Fed.

Autos: Villalón, Miguel A. y Otros c/EN - Ministerio de
Justicia y Otros s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de
Seguridad

Fecha: 12-02-2015

Corresponde confirmar la sentencia declarándose el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos otorgados por Decreto N° 2807/1993 y sus modificatorias, condenando así al Estado Nacional a abonar las diferencias salariales adeudadas por dicho concepto, en tanto el hecho de que los agentes perciban sumas diferenciales de acuerdo a la situación particular en que se encuentran no quita su carácter remuneratorio, y por lo tanto tienen la misma naturaleza del rubro sueldo que se trata solamente de una base liquidatoria, que actúa como piso de la remuneración a la que tiene derecho el agente.

Los suplementos del Decreto N° 2807/1993 se tratan de sumas que se perciben regularmente en forma mensual en razón de la relación de empleo que media entre el Estado y el agente penitenciario, en razón de la prestación de servicios a las instituciones, y conforme determinadas circunstancias, por las que se le hace merecedor de una prestación mayor a la del sueldo previsto en la escala salarial correspondiente.

Jurisprudencia

Suspensión de los Plazos Procesales - Acto Administrativo -
Resolución Administrativa - Plazos Administrativos

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos
Aires

Autos: Müller, Gustavo G. c/Provincia de Buenos Aires y Otro
s/Pretensión Anulatoria

Fecha: 10-12-2014

Corresponde asignarle al pedido de vista de los expedientes administrativos efecto suspensivo, en tanto si bien el Decreto - Ley N° 7647/1970 adolece de una regla expresa que confiera a dicho pedido el efecto automático o ex lege de suspender plazos impugnativos, a falta de previsión expresa los órganos de la Administración deben asignar dicho efecto a tal petición, ya que cuando el interesado solicita el acceso al expediente se presume que necesita conocer documentos o datos de éste que ignora, por lo que sí se lo hace posible una vez vencido el plazo para impugnar el acto sin conferirle a la correspondiente diligencia valor suspensivo el interesado quedará emplazado por obra de la Administración ante la disyuntiva de impugnar a ciegas lo decidido, o insistir con sus pedidos asumiendo el riesgo de la no contestación, situación que agraviaría su derecho de defensa y que infringe la buena fe exigible a toda entidad pública, sin beneficio para el interés general (Voto de la Mayoría).

La falta de una disposición específica reguladora de la eficacia suspensiva del pedido de vista no justifica privarla de esa consecuencia, ya que el pedido y el otorgamiento de la

vista lleva ínsito -o permite deducir- neutralización del iter procedimental, resultado no escindible que corre a la par de la toma de conocimiento del expediente (Voto de la Mayoría).

Jurisprudencia

Medida Cautelar - Medida Innovativa - Verosimilitud en el Derecho - Peligro en la Demora - Libertad de Expresión - Acto Administrativo - Administración Pública - Resolución Administrativa - Legitimidad del Acto Administrativo - Presunción de Legitimidad

Tribunal: Juzgado de 1ª Inst. Contencioso Administrativo Federal

Autos: Ivinsky Blanck, Julio y Otros c/ENAFSCA s/Amparo Ley N° 16.986

Fecha: 04-02-2015

Corresponde declarar la suspensión de la Resolución AFSCA N° 1121/2014 y admitir el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda la ejecución de la Resolución que dispuso la adecuación de oficio de una empresa de medios entablada por un grupo de periodistas por el plazo de 6 meses, en tanto vulnera el derecho a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la actividad periodística, constituyendo, por ello, un acto de censura indirecta, en los términos de lo normado por el art. 13.3, de la Convención de Derechos Americana.

Si bien es cierto que en el marco de un procedimiento administrativo y como consecuencia directa de la presunción

de legitimidad o legalidad de que están investidos los actos administrativos, éstos tienen fuerza ejecutoria y, por lo tanto, los recursos que interpongan los administrados no suspenden su ejecución, no es menos cierto que la suspensión siempre será posible por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta (art. 12, de la Ley N° 19.549).

Cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor en la ponderación del primero se puede atenuar, que, precisamente, la medida solicitada se encuentra prevista en el art. 230 del C.P.C.C.N., que exige para el dictado de la medida de no innovar los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad -entendida como concepto amplio- que autorice la intromisión del juez en el marco de facultades regladas por la Administración.